

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00007

Considerando que la parte actora aportó la documental que da cuenta del fallecimiento de dos de los demandados, antes de la formulación de la demanda, el Despacho procede a dirimir lo relativo a la nulidad suscitada al interior del asunto.

ANTECEDENTES

La demandante formuló incidente de nulidad en escrito del 23 de abril del año en curso, sin precisar las causales de ley para tal efecto, enunciando únicamente los artículos 29 y 132 de la Constitución Política Nacional y el Código General del Proceso, respectivamente, señalando de paso que la acción de pertenencia de la referencia vulnera los derechos de su representada María Teresa Rodríguez de Aragón, que a la fecha no es parte del proceso, ni ha sido vinculada, aportando sendos registros civiles de defunción.

Surtido el traslado de ley¹, la parte actora concurrió² para señalar que dicho extremo ha actuado de buena fe en el proceso, y que el certificado de libertad del bien aportado no da cuenta de la sucesión de Lisandro Aragón (qepd) y que, si bien se adelantó un proceso de pertenencia, en esa ocasión no participaron las personas que deprecian la nulidad de lo actuado.

CONSIDERACIONES

1.- En cuanto a la nulidad del proceso, el artículo 133 numeral 8^a del CGP, señala que este es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

2.- Dentro de las pruebas aportadas a fin de declarar la nulidad planteada, como se indicó, se encuentran las documentales que reposan en los folios 5 y 6 del archivo 3 del cuaderno 2, estos son: los registros civiles de defunción que dan cuenta del deceso de los demandados Lisandro Aragón Rodríguez (qepd) y Guillermo Aragón Rodríguez (qepd), el 8 de enero y 8 de febrero de 1999, respectivamente, es decir, con anterioridad a

¹ Cuaderno 2, archivo 4

² Cuaderno 2, archivo 5

la formulación de la demanda de la referencia y por ende, del auto admisorio que data del 8 de febrero de 2022³, aspecto que pudo confirmarse con los evocados registros.

3.- Por lo anterior, se colige que no podía admitirse la acción en su contra, pues para entonces dichos causantes ya no eran sujetos de derechos ni obligaciones, por tanto, no ostentaban capacidad para ser parte del proceso, siendo jurídicamente acertado en aquel momento ordenar el emplazamiento de sus herederos, aspecto que fue omitido por la parte actora al formular la demanda.

Además, la nulidad que se declara a través de la presente providencia no fue subsanada, pues no convergen los presupuestos que para ese propósito establece el artículo 136 *ibídem*.

4. Finalmente, es de precisar, que comoquiera que la señora María Teresa Rodríguez de Aragón no ha sido vinculada al proceso, ni fue demandada, es preciso rechazar la nulidad que plantea mediante apoderado, pues además de no ser parte en este asunto, la nulidad deprecada no se sustenta en alguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que ello sea obstáculo para reconocer oficiosamente la nulidad del numeral 8° de esa misma norma, según se indicó anteriormente.

De todas formas, debe tenerse en cuenta que a pesar del rechazo del incidente que plantea, la señora Rodríguez de Aragón contará con la oportunidad correspondiente para hacerse parte en el proceso, una vez la parte actora subsane la demanda. No obstante, no está demás señalar que los alegatos relacionados con acciones anteriores a ésta, y bajo el mismo objeto, no deberá exponerse a través de nulidad, sino por conducto de los mecanismos especiales que la ley procesal consagra.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la nulidad planteada por la señora María Teresa Rodríguez de Aragón, dadas las razones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio la nulidad de la actuación, a partir del auto admisorio de la demanda, según las consideraciones que anteceden.

TERCERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora la subsane así:

³ Cuaderno 1, archivo 4

3.1.- Indicar la totalidad de las personas demandadas, acorde con lo expresado con antelación. Artículo 87 ib.

3.2.- Adecuar la demanda, el poder y los anexos en consonancia con lo señalado, y,

3.3.- Aportar el escrito de subsanación y los anexos correspondientes.

CUARTA: SEÑALAR que de conformidad con el inciso 2º del artículo 138 *ejusdem*, no es necesario que aporten nuevamente las pruebas documentales anexadas con el libelo inicial.

QUINTO: INDICAR que, con ocasión de la nulidad reconocida a través de esta providencia, no era procedente llevar a cabo la audiencia inicial que se fijó para el jueves 2 de mayo del año en curso, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 58
fijado el 9 de mayo de 2024 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e3e6c5eed202d73d84f6bb64f5c53a45f9bb142ee849b6f0b8a44c4871db96**

Documento generado en 08/05/2024 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>